



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0012

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-09254	ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.	002394	27/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	PDM-15551	CONSTRUCCIONES MB LTDA.	002406	27/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	ARE. SANTIAGO Y EL ZULIA	LILIA AMPARO CARDONA CALLE, JUAN GUILLERMO ATEHORTUA BURITICA, EFREN ZAMBRANO CACERES Y JAVIER LEÓN QUINTANA ORTEGA	271	27/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día PRIMERO (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

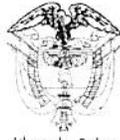


MINMINAS

ANGELY ORTIZ.

WWW.ANM.POV.CO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 OCT. 2017

(002394)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09254”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con NIT No. 900153737-0, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ALGECIRAS** y **CAMPOALEGRE** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09254**.

Que el día 20 de febrero de 2014 se aprobó el Formato A presentado por el proponente. (Folios 41-43)

Que el día 24 de noviembre de 2014 se evaluó técnicamente el contrato de concesión minera **OG2-09254** y se determinó un área de 1.334,14606 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 47-51)

Que el día 21 de febrero de 2017 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09254** y se concluyó lo siguiente: (Folios 56-61)

“CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la reevaluación técnica, dentro de la propuesta **OG2-09254**, para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **1.334,1461 hectáreas** ubicada geográficamente en los municipios de **ALGECIRAS** y **CAMPOALEGRE** departamento del **HUILA**, se observa lo siguiente:*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09254"

- *El formato A no cumple con el artículo 270 del código de minas".*

Que mediante auto GCM No. 002095 del 1 de agosto de 2017¹ se requirió al proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09254**, allegando el programa mínimo exploratorio – Formato A, conforme a la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 69-70)

Que mediante escrito radicado con el No. 20175500271842 del 25 de septiembre de 2017, el representante legal de la sociedad presentó desistimiento expreso a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09254**. (Folios 75)

Que el día 11 de octubre de 2017 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09254**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta. (Folios 77-80)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que teniendo en cuenta la voluntad de la proponente y según la evaluación jurídica de fecha 11 de octubre de 2017, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09254**.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas,

¹ Notificado por estado No. 128 del 17 de agosto de 2017 (Folio 72)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09254"

reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09254**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con NIT No. 900153737-0, a través de su representante legal, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador GCM

Vo Bo Mónica María Vélez Gómez - Abogada Experta - GCM

Proyectó: Lucero Castañeda Hernández. Gestor T1. GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**002406**)

27 OCT. 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las sociedades **CONSTRUCCIONES MB LTDA** identificada con NIT: 900196666-0 y **CANGREJO PEÑA INGENIERIA SAS** identificada con NIT: 900471906-2, radicaron el día **22 de abril de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **CAMPOALEGRE** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PDM-15551. (Folio 1-82)**

Que el día 19 de abril de 2016, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 57,60821 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 25 de abril de 2016, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No PDM-15551, en la que concluyó que la proponente **CANGREJO PEÑA INGENIERIA SAS** NO cuenta con la capacidad legal que le permita desarrollar el objeto del contrato de concesión minera pretendido, toda vez que el objeto social determinado en el certificado de existencia y representación legal, NO cumple lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 685 de 2001.(folio 88)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551”**

Que el día 31 de mayo de 2016 se expidió la **Resolución No. 001879¹**, “por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión PDM-15551 para un proponente y se continúa el trámite con la otra proponente”. (Folios 89 y 90)

Que el 12 de julio de 2016 mediante radicado No. 20165510219872 la sociedad CANGREJO PEÑA INGENIERIA SAS por medio de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001879 de 31 de mayo de 2016. (Folios 103-114)

RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

“(…) PETICION

Se deje sin efecto y se revoque totalmente la resolución No 001879 del 31 de mayo de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minas, mediante el cual se ordenó rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No PMD-15551, para la proponente CANGREJO PEÑA INGENIERIA SAS porque no cuenta con la capacidad legal que le permita desarrollar el objeto del contrato de concesión minera pretendido.

Para lo cual se adjunta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad por acciones simplificada CANGREJO PEÑA INGENIERIA SAS, en donde se puede observar el código CIU811 (EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA, ARCILLA COMUNES, YESO Y ANHIDRITA) donde se le da cumplimiento al art. 17 del Código de Minas.

SUSTENTACION

Manifiesta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CANGREJO PEÑA INGENIERIA SAS, cumple con el objeto pretendido por la Agencia Nacional de Minas debido a que la sociedad acredita la capacidad legal.

Como complemento de lo dicho adjunto copia del certificado de existencia y representación legal y copia del Registro Único tributario que evidencia que la sociedad cumple con los elementos para lo referente a continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión,(…)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

¹ Notificada mediante edicto No GIAM-01569-2016 el cual se desfijó el día 30 de junio de 2016.(folio 102)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551”

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551”**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **PDM-15551**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551”**

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”. Se resalta

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibidem*², al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993³), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con

² - **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** *Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.*

³ **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551”**

el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En el escenario planteado, es evidente que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino **además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.**

En efecto, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

***“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o quías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)*”**
(subrayas y negrilla fuera del texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551”

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por el artículo 17 del Código de Minas y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la misma, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Esta posición frente al tema de la capacidad jurídica, ha sido ampliamente acogida por diferentes autoridades, así:

- ✓ La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio : **“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)”** (subrayado y negrilla fuera de texto).⁴

- ✓ El Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico identificado con número de radicado 523612 del 21 de noviembre de 2005 manifestó:

“Ahora bien, si una persona jurídica presenta una propuesta de contrato de concesión minera siendo incapaz, es decir, sin tener incluidas las actividades de exploración y explotación minera en su objeto social, esta propuesta deberá ser rechazada, toda vez que las actividades

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551”

descritas son esenciales para la ejecución del contrato de concesión minera y además la capacidad legal no es un requisito subsanable
(negrilla fuera de texto).

- ✓ Finalmente, frente a este requisito de la propuesta de las personas jurídicas, el Ministerio de Minas y Energía, en Concepto Jurídico con radicado Rad: 2012020176 13-04-2012 expresó:

“(…) En este orden de ideas, la ley es clara al determinar y exigir la capacidad que debe tener el proponente minero al presentar la propuesta de contrato de concesión y para su posterior suscripción. Tal capacidad debe ser apreciada por el operador minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que debe cumplirse con los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Así las cosas, una vez realizado un breve estudio frente al tema de la capacidad jurídica de las personas jurídicas en el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, es pertinente analizar el caso en concreto, para determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar la decisión de rechazar las solicitud del expediente No. **PDM-15551**, contenida en la Resolución No. 001879 de 31 de mayo de 2016.

De este modo, al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta mediante radicado No. **20149010032332 de 25 de abril de 2014**, emitido por la Cámara de Comercio de Neiva de fecha **27 de marzo de 2014**, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentran incluidas expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera al momento de presentar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera. (Folios 9-11).

En consideración a los documentos anexos al presente recurso de reposición, se advierte que la sociedad proponente no acreditó la capacidad jurídica dispuesta en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión No. PDM-15551.

Por todo lo expuesto anteriormente, se considera que la **Resolución No. 001879 de 31 de mayo de 2016** *“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PDM-15551 para una proponente y se continua el tramite con la otra proponente.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDM-15551”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001879 de 31 de mayo de 2016 “Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No PDM-15551 para una proponente y se continua el tramite con la otra proponente”, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades **CONSTRUCCIONES MB LTDA** identificada con NIT: 900196666-0 y **CANGREJO PEÑA INGENIERIA SAS** identificada con NIT: 900471906-2, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación en el CMC de la sociedad **CANGREJO PEÑA INGENIERIA SAS** en calidad de proponente en el presente asunto y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera a fin de continuar el trámite que en derecho corresponda con la sociedad **CONSTRUCCIONES MB LTDA**

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6.
Aprobación: Omar Malagón Roperó- Coordinador GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

271

(27 OCT. 2017)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en los municipios de Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación ANM No.20165510143152, por Lilia Amparo Cardona Calle y otros, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20165510143152 de 04 de mayo de 2016 (Folios 1 - 251), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón, en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, suscrita por Lilia Amparo Cardona Calle, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.650.599, Juan Guillermo Atehortua Buriticá, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.184.999, Efrén Zambrano Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.672, Javier Leon Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.168.396, y José Pascual Quintana Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.543, identificando como área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

Área 517 Has + 8006.5 mts ² Longitud 9634,8091 mts		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1.153.774,000	1.369.654,000
2	1.153.749,000	1.366.964,000
3	1.151.997,000	1.366.980,000
4	1.152.029,000	1.369.967,000
5	1.153.648,000	1.369.963,000
6	1.153.509,000	1.369.674,000

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en los municipios de Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación ANM No.20165510143152, por Lilia Amparo Cardona Calle y otros, y se toman otras determinaciones

Que mediante correo electrónico del 19 de mayo del 2016 (Folio 252), se solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero reporte gráfico correspondiente a la solicitud y fue remitido reporte gráfico ANM-RG-1648-16 del 25 de mayo de 2016 (Folios 254-256), de igual forma, el 27 de mayo del 2016 se solicitó por correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero, remitir reporte de superposiciones del reporte gráfico ANM-RG-1648-16 del 25 de mayo de 2016, encontrándose lo siguiente (folio 260):

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	QF4-11301	CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO; CARBON TERMICO; CARB?N MINERAL TRITURADO O MOLIDO	8,7766%
SOLICITUDES	L18-09531	CARBON TERMICO	6,7594%
SOLICITUDES	QDH-10241	CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO	15,45%
SOLICITUDES	OG2-08488	ROCA FOSFATICA O FOSF?RICA, O FOSFORITA	97,3902%
SOLICITUDES	QEB-09052	CARBON TERMICO; CARB?N COQUIZABLE O METALURGICO; CARB?N MINERAL TRITURADO O MOLIDO	7,2479%
<u>TITULOS</u>	<u>JC6-14161; Cod.RMN: JC6-14161</u>	<u>ASOCIADOS; CARBON</u>	<u>0,0081%</u>
<u>TITULOS</u>	<u>DKC-162; Cod.RMN: DKC-162</u>	<u>CARBON</u>	<u>0,1511%</u>
<u>PARQUES NATURALES</u>	<u>ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - BOSQUE SECO OESTE</u>	<u>ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015 Mts. 2</u>	<u>94,8963%</u>
ZONAS DE RESTRICION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	2,1797%

Que mediante Resolución No. 120 de 22 de julio de 2016, se rechazó la solicitud de área de reserva especial en los municipios de Santiago y El Zulia, en el departamento de Norte de Santander, notificada personalmente el día 29 de julio de 2016 (Folios. 279-282), se rechazó la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, al considerar que la superposición total del área solicitada con la "Zona de Protección y Desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", declarada con la Resolución 1814 de 2015, se constituía en un área excluyente de la minería.

Que mediante oficio No. 20165510261972 del 12 de agosto de 2016 (Folios 292 – 379), fue radicado por intermedio de apoderado recurso de reposición contra la Resolución No. 120 de 22 de julio de 2016 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que mediante Resolución No. 151 de 28 de junio de 2017 (Folios 380 – 387), se resolvió el recurso interpuesto contra la Resolución No. 120 de 22 de julio de 2016, mediante el cual se ordena revocar la mencionada resolución, y en su artículo tercero se ordena continuar el trámite de evaluación de la documentación presentada de acuerdo con al procedimiento establecido en las Resoluciones 205 y 698 de 2013.

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013, estas derogadas por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 326 de 24 de julio de 2017 (Folios 399 – 402), en donde señaló:

(...)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en los municipios de Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación ANM No.20165510143152, por Lilia Amparo Cardona Calle y otros, y se toman otras determinaciones

OBSERVACIONES

A través de oficio con el número de radicado 20165510143152, la señora Lilia Amparo Cardona Calle, Juan Guillermo Atehortua Buritica, Efrén Zambrano Cáceres, Javier León Quintana, José Pascual Quintana Ortega, presentan ante la ANM una solicitud de ARE, en el Municipio de Santiago y el Zulia en el departamento de Norte de Santander, para la explotación de carbón mineral.

El expediente tuvo una primera evaluación realizada el 27 de mayo de 2016 dentro de las principales conclusiones del primer informe se destaca que con la documentación aportada no se prueba el ejercicio de la actividad minera por parte de los solicitantes de forma tradicional.

Adicionalmente, en el mismo informe señala que en el reporte gráfico ANM RG 1648-2016, se determina que el área de interés presenta una superposición del 94,89% con la capa de parques naturales, zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables. En el mismo informe también señala que los frentes de explotación se encuentran en zonas de restricción.

Posteriormente la ANM, expidió la resolución 120 del 22 de julio 2016" Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Área de Reserva Especial, presentada mediante oficio No. 20162210143151 por Lilia Amparo Cardona Calle, Juan Guillermo Atehortua Buritica, Efrén Zambrano Cáceres, Javier León Quintana y José Pascual Quintana Ortega, en los municipios de Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras determinaciones"

Luego los solicitantes a través del oficio con No de radicado 20165510261972 del 12 de agosto de 2016 interpusieron un recurso de Reposición contra la Resolución No 120 del 22 de julio de 2016. Dentro de los argumentos de los solicitantes interesados argumentan hubo violación del debido proceso y derecho a la defensa.

La respuesta de la ANM ante el recurso de reposición interpuesto por los interesados fue la resolución 151 del 28 de junio de 2017"Por medio de la cual resuelve un recurso interpuesto contrala Resolución VPF No. 120 del 22 de julio de 2016 dentro del trámite de la solicitud de área de reserva especial, en los municipio de Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander, y se toman otras determinaciones".

De acuerdo con el contenido de la resolución en esta se ordena revocar la resolución que rechaza la solicitud del ARE, es importante tener en cuenta que en la resolución 151 del 28 de junio de 2017, en la parte del resuelve se refieren a la resolución 029, pero esta no corresponde a este caso. La resolución a través de la cual se rechazó esta solicitud del ARE es la 120 del 22 de julio e (sic) 2016.

En el artículo tercero de la resolución se ordena al Grupo de Fomento continuar con la evaluación de la documentación presentada.

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial para el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere que alleguen:

1. Descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.
2. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en los municipios de Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación ANM No.20165510143152, por Lilia Amparo Cardona Calle y otros, y se toman otras determinaciones

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

Que como consecuencia del informe de evaluación documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 192 de 03 de agosto de 2017 (Folios 403 – 405) a Lilia Amparo Cardona Calle, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.650.599, Juan Guillermo Atehortua Buritica, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.184.999, Efen Zambrano Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.672, Javier Leon Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.168.396, y José pascual Quintana Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.543, para que complementara la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. *Descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.*
2. *Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:*

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

Que el Auto VPF-GF No. 192 de 03 de agosto de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 127 que se fijó el 16 de agosto de 2017 (Folio 408).

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación No. 459 de 17 de octubre de 2017 de la solicitud área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510143152 de 04 de mayo de 2016, en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander (Folios 411 – 143), donde se señaló:

5. Conclusión:

Que de acuerdo mediante Auto VPF-GF No 192 del 3 de agosto de 2017, se realizó un requerimiento para que en el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que los solicitantes complementarían la documentación de la solicitud del Área de Reserva Especial presentada mediante radicación de 20165510143152 del 4 de mayo de 2016.

Teniendo en cuenta que dicho acto fue notificado por estado el 16 de agosto de 2017 y que el término venció el martes 18 de septiembre de 2017, y hasta la fecha los interesados no han respondido el requerimiento, en consecuencia, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en los municipios de Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación ANM No.20165510143152, por Lilia Amparo Cardona Calle y otros, y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF GF No. 192 de 03 de agosto de 2017, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicación No. 20165510143152 de 04 de mayo de 2016.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que de acuerdo con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el artículo 2º determina el ámbito de aplicación, el cual reza:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo

Que por su parte, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, estas derogadas por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5º, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo”, establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en los municipios de Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación ANM No.20165510143152, por Lilia Amparo Cardona Calle y otros, y se toman otras determinaciones

Artículo 42. Contenido de la decisión. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios a través del Auto VPF –GF No. 192 de 03 de agosto de 2017; siendo estos notificados por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto VPF-GF No. 192 de 03 de agosto de 2017, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución No. 0698 de 2013, estas derogadas por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón, en el municipio de Santiago, departamento de Norte de Santander, presentada por Lilia Amparo Cardona Calle, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.650.599, Juan Guillermo Atehortua Buriticá, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.184.999, Efrén Zambrano Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.672, Javier Leon Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.168.396, y José Pascual Quintana Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.543, mediante radicado No. 20165510143152 de 04 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Lilia Amparo

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de carbón, en los municipios de Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada a través de la radicación ANM No.20165510143152, por Lilia Amparo Cardona Calle y otros, y se toman otras determinaciones

Cardona Calle, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.650.599, Juan Guillermo Atehortua Buriticá, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.184.999, Efrén Zambrano Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.672, Javier Leon Quintana, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.168.396, y José Pascual Quintana Ortega, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.487.543, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

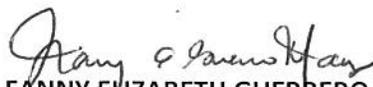
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión a los Alcaldes de Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20165510143152 de 04 de mayo de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento